

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00436-00
ACCIONANTE: LUIS ANGEL PRECIADO COMETA
ACCIONADA: COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO DE BOGOTÁ -
COBOG "LA PICOTA"

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor LUIS ANGEL PRECIADO COMETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.113.768, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Se me ampare el derecho fundamental y así mismo me sea otorgada la visita conyugal con mi compañera LEYDY DIANA GARZON MORENO identificada con CC 52'746.824 con TD 63083 y Nui 8689 reclusa en la cárcel de alta mediana seguridad de mujeres el buen pastor de Bogotá con delito porte "

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 2 de agosto de 2023, presentó solicitud de visita íntima y sentimental, petición que reiteró el 9 de agosto de 2023, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 30 de agosto del presente año, notificado el 31 de agosto de 2023, se admitió y se ordenó comunicar a la accionada y a los vinculados, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" guardó silencio en el término otorgado.

CONTESTACIÓN

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC: Señaló que las visitas para las personas privadas de la libertad, se encuentran reglamentadas en los regímenes internos de cada establecimiento carcelario y por tanto, le corresponde al Director del centro de reclusión atender la solicitud.

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR": Informó que en atención de la acción de tutela, le solicitó al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" la documentación para iniciar el trámite de visita íntima, sin obtener alguna respuesta.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LUIS ANGEL PRECIADO COMETA, al no atender la solicitud de 2 de agosto de 2023.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En atención a que se busca la protección al derecho fundamental de petición, se hacen necesarias realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En el presente asunto, el señor LUIS ANGEL PRECIADO COMETA manifestó que presentó solicitud el 2 de agosto de 2023, la que fue reiterada el 9 del mismo mes y año, sin aportar alguna constancia que acredite que en efecto, radicó la petición.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la entidad accionada no contestó la acción de tutela por lo que, con fundamento en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertas las manifestaciones del accionante, esto es, que el 2 de agosto presentó la referida y a la fecha no se ha atendido su petición.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la accionada contaba con quince días para atender la solicitud del accionante, término que para este asunto feneció el 25 de agosto de 2023.

Como a la fecha no han dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS ANGEL PRECIADO COMETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.235.422, el cual fue vulnerado por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud presentada por el señor LUIS ANGEL PRECIADO COMETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.235.422 el 2 de agosto de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c604e915b4d2efc6709ad4c3f3c8d65e25c55578715e17aeb3f9b210870d454b**

Documento generado en 05/09/2023 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>